



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 5 / 1 9 9 8

La Laguna, a 2 de octubre de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, por el que se establece el Régimen General de Ayudas y Subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 77/1998 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se interesa por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno (art. 11.1 y 10.6 de la Ley 4/1984, del Consejo Consultivo, éste en relación con el art. 22.3 de la Ley 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado) preceptivo Dictamen en relación con el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (CAC), tomado en consideración por el Gobierno de Canarias en sesión celebrada el 10 de septiembre de 1998, según resulta del preceptivo certificado del acuerdo gubernativo (art. 48 de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo) que acompaña a la solicitud de Dictamen.

2. La elaboración del Proyecto de Decreto se ajusta a las exigencias legales y reglamentarias, pues constan en el expediente el informes relativo a la legalidad, acierto y oportunidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda y el del Servicio Jurídico (art. 20.f del Decreto 19/1992). Se añade a éstos el informe de la Dirección General de Universidades justificativo de la necesidad de

* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

proceder a la modificación del citado Decreto. Sin embargo, no se ha acompañado a la solicitud de Dictamen el informe de la Comisión de Secretarios Generales Técnico, que, según consta en la certificación del acuerdo gubernativo, se emitió el 7 de septiembre.

II

La modificación del Decreto 337/1997 que se pretende se limita a la introducción de una nueva disposición adicional, la decimotercera, relativa a la justificación de las subvenciones concedidas a personas físicas para la formación académica o profesional, así como para la obtención de títulos o grados académicos y profesionales en instituciones, órganos o centros oficiales.

Conforme al art. 52.11 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (LHPC), los beneficiarios de las subvenciones vendrán obligados a justificar a través de los medios que se fijen reglamentariamente y con la periodicidad que se determine en la resolución de concesión el empleo de los fondos recibidos en concepto de subvención.

En desarrollo de esta previsión legal, el Decreto 337/1997, en sus arts. 31 y 33, establece el alcance de esta justificación, así como los medios que con carácter general habrán de utilizarse por los beneficiarios. Conforme al primero de los preceptos, éste habrá de acreditar, tanto el empleo de los fondos públicos, en la realización de la actividad o en la adopción de la conducta subvencionadas, como la efectiva realización de dicha actividad o conducta, así como su coste real.

Conforme a la disposición adicional que ahora trata de añadirse, las personas físicas subvencionadas para la realización de las actividades más arriba indicadas, sólo precisarán la justificación de la actividad o comportamiento subvencionado, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas, salvo que en la normativa reguladora de tales subvenciones, en las bases de la convocatoria o, cuando no proceda la misma, en la resolución de concesión, se exija la acreditación de otros extremos. Con ello se está otorgando un tratamiento diferenciado a este tipo de subvenciones, restringiendo el alcance de la justificación a que están obligados los beneficiarios, pues en definitiva desaparece la exigencia de que se acredite el coste real de la actividad realizada, motivado, según la memoria justificativa porque "resulta inviable en la gestión de las becas ya que el coste real de la actividad es

muy superior al concedido y casi imposible de cuantificar, puesto que los centros a los que se adscriben los becarios ponen a su disposición para el desarrollo de la tarea investigadora diversos medios personales y materiales, aparataje, etc, de difícil evaluación económica (...)" .

La supresión de este requisito no contradice la legalidad vigente, constituida por el citado art. 52.11 LHPC, que si bien exige que se justifique el destino de los fondos, sin embargo no determina el alcance o contenido de esta justificación, dejando pues al desarrollo reglamentario su concreción, así como el de los medios para llevarla a cabo. Por ello, siendo el propio Reglamento contenido en el Decreto 337/1997 el que establece la exigencia de acreditación del coste real de la actividad no existe obstáculo para que en el mismo se establezcan las excepciones que se consideren pertinentes, siempre que el desarrollo de la actividad y por tanto el empleo de los fondos públicos se encuentren debidamente justificados, como exige aquel precepto legal, requisito que se encuentra cumplido en la nueva disposición adicional.

Por estos mismos motivos el apartado segundo de la misma también se ajusta a la legalidad vigente, limitándose a la concreción de los medios aptos para la justificación, para lo que el art. 52.11 LHPC ha conferido expresa habilitación a la potestad reglamentaria.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto sometido a la consideración de este Consejo se ajusta a los parámetros legales de aplicación.